



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 18 de marzo de 2019  
DM-371-2019

Señora  
Victoria Hernández Mora  
Ministra  
Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Estimada señora:

En atención al Oficio N°DM-OF-052-19 de 5 de febrero de 2019, recibido en esa misma fecha por correo electrónico, en el cual expone la situación que ha enfrentado el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) en relación con el trámite ante la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) para el reconocimiento del incentivo de dedicación exclusiva a tres nuevos funcionarios bajo el régimen de confianza; procedo a referirme en los siguientes términos:

*I.- CONSIDERACIONES PREVIAS:*

De previo a evacuar lo consultado, resulta conveniente indicar que la Rectoría de Empleo Público así como las nuevas tareas que el artículo 46 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (N°9635 de 3 de diciembre de 2018), asignó al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), no alteró en modo alguno la función consultiva de la Procuraduría General de la República, descrita en los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR) (N°6815 de 27 de setiembre de 1982) ni las atribuciones del Director General del Servicio Civil, en cuanto a la evacuación de consultas que se le formulen relacionadas con la administración del personal y la aplicación del Estatuto de Servicio Civil, de conformidad con el inciso g) del artículo 13 de dicho Estatuto (Ley N°1581 de 30 de mayo de 1953), por lo que dentro de los límites que establecen dichas leyes, cualquier órgano puede acudir a ellos a realizar sus consultas.

De igual forma, ofrecer las disculpas del caso por la demora en la emisión del criterio solicitado, pues este Ministerio consideró pertinente, a fin de evitar contradicciones, emitir criterio una vez que se publicara el “Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público” (Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019), el cual fue publicado el 18 de febrero de 2019, sumado a que a partir de la publicación de la Ley, el volumen de consultas que maneja este Despacho, es considerable.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

**II.- SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA:**

En primer término, debido a que la consulta gira en torno a la aplicación del régimen de dedicación exclusiva para funcionarios de confianza, conviene señalar que si bien, dentro de la legislación costarricense existen normas que establecen ciertas excepciones para aquéllos [por ejemplo los artículos 3 inciso c) y 4 del Estatuto de Servicio Civil, 143, 159, 682 y 683 del Código de Trabajo (Nº 2 de 27 de agosto de 1943), 367 inciso e) de la Ley General de Administración Pública (Nº 6227 de 2 de mayo de 1978) y el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público (Decreto Ejecutivo Nº 39059-H de 9 de marzo de 2015)]; en el caso que nos ocupa los artículos 27 numeral 1) a 35 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, (Ley Nº 2166 de 9 de octubre de 1957), adicionada mediante el artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley Nº 9635 de 03 de diciembre de 2018), así como los artículos 1 incisos d) y l) y 4 a 8 del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Decreto Ejecutivo Nº 41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019), utilizan el concepto “funcionario”-y sus equivalencias- en sentido amplio, sin hacer distinción de ninguna especie, debiendo por ello, aplicarse a todos los funcionarios: propietarios, interinos, suplentes o de confianza.

**III.- SOBRE EL CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA:**

En relación con la suscripción de contratos de dedicación exclusiva con funcionarios que se incorporaron a la Administración Pública con posterioridad a la publicación de la Ley bajo estudio, es decir, después del 4 de diciembre de 2018, resultan de particular interés los artículos 28, 29, 31 y 35 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, los cuales establecen:

*“Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva. El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará, exclusivamente, mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica, conforme a la presente ley.*

*El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.*

*Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido; por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.*

*El no suscribir contrato por dedicación exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse de participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público.”*

*Artículo 29- Justificación. Previo a la suscripción de los contratos, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

Artículo 31- Requisitos de los funcionarios. Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado o designado mediante acto formal de nombramiento en propiedad, de forma interina, suplencia o puesto de confianza.
  2. Poseer un título académico universitario, que le acredite como profesional en determinada área del conocimiento, para ejercer de forma liberal la profesión respectiva.
  3. Estar incorporado en el colegio profesional respectivo; lo anterior en caso de que dicha incorporación gremial exista y que la incorporación sea exigida como una condición necesaria para el ejercicio liberal.
  4. En los supuestos de dedicación exclusiva, se deberá estar nombrado en un puesto que tenga como requisito mínimo el grado académico profesional de bachiller.
- Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso 3) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional.

Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva. Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración:

1. Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
2. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario." (Los destacados anteriores son suplidos)

Asimismo los artículos 4, 6 y 8 de su Reglamento, señalan:

"Artículo 4.- Contratos de dedicación exclusiva. Los porcentajes señalados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, serán aplicables a:

a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, en un puesto en el cual cumplen con los requisitos legales y académicos para optar por un contrato de dedicación exclusiva.

b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635, no contaban con un contrato de dedicación exclusiva.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.

d) Los servidores que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente con la condición de grado académico de Bachiller Universitario previo a la publicación de la Ley N° 9635, y proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior.

**En los cuatro supuestos enunciados, la Administración deberá acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, en los términos establecidos en la Ley N° 9635; así como verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables.**

**Artículo 6.- Plazos del contrato de dedicación exclusiva. El plazo máximo del contrato de dedicación exclusiva no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.**

Una vez finalizado el plazo respectivo, el contrato podrá ser renovado cuando la Administración, una vez revisadas y analizadas las condiciones existentes, acredite mediante resolución administrativa razonada y debidamente justificada, la necesidad institucional para proceder con la prórroga, según lo señalado en el artículo 29 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635. Las prórrogas no podrán ser menores de un año ni mayores de cinco.

**En aquellos casos en que legalmente sea procedente realizar una contratación de personal por plazos determinados, sustituciones, reemplazos o alguna otra figura que no sea tiempo indeterminado, los contratos de dedicación exclusiva se suscribirán por el mismo plazo del nombramiento.**

**Artículo 8.- Verificación de cumplimiento del contrato de dedicación exclusiva. Las Oficinas de Recursos Humanos serán los responsables de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, así como garantizar la aplicación de las cláusulas del mismo.**

(Todos los destacados son suplidos)

De las normas transcritas, se desprende el trámite para la suscripción de los contratos de dedicación exclusiva por primera vez, incluyendo las particularidades relativas a funcionarios nombrados a plazo fijo, como sería el caso del personal de confianza.

#### IV.- SOBRE EL TRÁMITE ANTE LA DGSC:

Una vez dilucidado el trámite a lo interno (dentro de cada institución) para la suscripción de los contratos de dedicación exclusiva, a la luz de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y su Reglamento, corresponde a la Oficina de Gestión Institucional de





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

Recursos Humanos del MEIC continuar con los trámites ordinarios pertinentes en coordinación con la DGSC.

V.- SOBRE LA EMISIÓN DE LOS “REQUISITOS PARA ATENDER CONSULTAS POR PARTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA (MIDEPLAN) EN FUNCIÓN DE SU RECTORÍA EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO”. Finalmente, en virtud de que el pasado 28 de febrero de 2019, se emitieron los “Requisitos para atender consultas por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en función de su Rectoría en materia de Empleo Público”, se le solicita que en lo sucesivo, se adjunte el criterio técnico de la Dirección Jurídica de su institución, atendiendo los requisitos para presentación de consultas publicados en el sitio electrónico de este Ministerio ([www.mideplan.go.cr](http://www.mideplan.go.cr)).

Cordialmente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

- C. Sra. Ivania García Cascante. Jefa de Despacho, MIDEPLAN.  
Sra. María José Zamora Ramírez. Directora Jurídica, MIDEPLAN.  
Archivo.

